



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1366-2002-AA/TC
LIMA
PROCESADOS INDUSTRIALES S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de setiembre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Procesados Industriales S.A., debidamente representado por don Rodolfo Francisco Fernández Maldonado Eslava, contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 212, con fecha 7 de noviembre de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 31 de enero de 2001, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de la Victoria, con el objeto de que se declaren inaplicables la Resolución Directoral N.º 0539-00-DCPE/MDLV, de fecha 17 de enero de 2000, que dispuso la clausura y el cese definitivo de sus actividades, y la Resolución Directoral N.º 2443-00-DCPE/MDLV, de fecha 24 de julio de 2000, que declaró infundado el recurso de reconsideración que interpuso contra la decisión de clausura. Sostiene que por mandato del Decreto de Alcaldía N.º 002-99-MDLV se dispuso el empadronamiento de todos los establecimientos que operan en el distrito de la Victoria, para fines administrativos y que no entrañaban el enervamiento de su licencia de funcionamiento, obtenida por procedimiento regular; que fue víctima de una serie de denuncias infundadas por emitir ruidos, olores y emanaciones de gases que supuestamente afectan la salud y la tranquilidad del vecindario; y que para contrarrestarlas cuenta con un informe ambiental en el cual consta que las actividades que realiza se encuentran por debajo de los límites permisibles fijados por las normas de manejo ambiental.

La emplazada sostiene que mediante Memorando N.º 042-99-MDLV DDU DOP, la División de Obras Privadas de la Municipalidad Distrital de La Victoria ha precisado que a la empresa demandante le corresponde la Zonificación R-4 (Residencial de Media Densidad), resultando improcedente el giro de lavandería industrial, lavado, teñido, franelado, blanqueado y otros, por lo que su ubicación es contraria a la ley y su reglamento;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asimismo, produce emanaciones de humo que perjudican la salud del vecindario. Por otro lado, deduce la excepción de representación insuficiente del demandante.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 17 de marzo de 2000, declaró infundada la excepción propuesta e improcedente la demanda, por considerar que resulta necesaria la actuación de pruebas para dilucidar la veracidad de los hechos, lo que no es factible en esta vía.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende que se le inaplique la Resolución Directoral N.º 0539-2000-DCPE/MDLV y la Resolución Directoral N.º 2443-00-DCPE/MDLV, toda vez que vulneran su derecho constitucional de trabajar libremente.
2. Al respecto, el Decreto Legislativo N.º 776 –y su modificatoria por Ley N.º 27180–, establece en su Segunda Disposición Transitoria y Final que la licencia de funcionamiento expedida con anterioridad al 1 de enero de 2000 es considerada licencia de apertura de establecimiento válidamente expedida, efecto legal que ampara a la licencia de funcionamiento de establecimiento N.º 4428 otorgada a la empresa demandante, bajo el código de expediente N.º 13933-98.
3. En cuanto a los perjuicios ambientales que estaría ocasionando la empresa demandante, corre a fojas 109 el Oficio N.º 165-2001-MITINCI/VMI-DNI-DAAM, en el que el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales manifiesta que existe un importante avance en la ejecución de las recomendaciones efectuadas por éste a la recurrente, habiéndose fijado una reprogramación de fecha para el cumplimiento total de ellas. Por otro lado, consta en autos el pronunciamiento del Ministerio Público a través de la Fiscalía Provincial Adjunta de Lima, que resuelve archivar la denuncia interpuesta en contra de la empresa demandante por presunto delito contra la ecología, atendiendo al informe emitido por DIGESA, el cual corrobora que la empresa demandante no ha excedido los límites permisibles para la emisión de ruidos molestos, conforme a la normatividad vigente.
4. Debe precisarse que la licencia de funcionamiento fue entregada a la demandante por funcionarios idóneos de la Municipalidad Distrital de La Victoria, que tuvieron en cuenta informes técnicos favorables emitidos por entidades como Defensa Civil, y que ella fue otorgada por el Jefe de la División de Licencias y suscrita por el Alcalde. Por otro lado, este otorgamiento supone que la demandante cumplió con todos los requisitos exigidos por el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

municipalidad, tales como los pagos respectivos; que la zonificación sea conforme a dicha actividad, previa inspección ocular practicada por técnicos de dicha comuna; que el local esté acondicionado como establecimiento al cual dedica su actividad comercial, entre otros; de lo contrario, no se le hubiera concedido la licencia.

5. Asimismo, cabe enfatizar que mediante Oficio N.º 1202-2003-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA, ingresado a este Tribunal con fecha 22 de setiembre de 2003, se remitió el informe técnico de las acciones llevadas a cabo por la empresa demandante y los avances en cuanto a las acciones de mitigación, prevención y/o control ambiental, a raíz de una reprogramación de fecha para la conclusión de dichas actividades. Según el informe emitido por el Ministerio de la Producción, se puede apreciar que el 17 de setiembre de 2003 se llevó a cabo una inspección ocular en las instalaciones de la Empresa Procesados Industriales S.A., de la cual se puede comprobar el estado de avance de las acciones exigidas para la adecuación de la gestión ambiental de dicha empresa.
6. En consecuencia, debe estimarse la demanda, al haberse vulnerado el derecho constitucional a la libertad de trabajo, previsto en el inciso 10) del artículo 24.º de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, nulas las Resoluciones Directorales N.ºs 0539-00-DCPE/MDLV y 2443-00-DCPE/MDLV, sin perjuicio que la municipalidad demandada ejercite sus facultades de control y fiscalización en el establecimiento de la empresa demandante. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a la ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivedeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)